



Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 002

La Paz, 24 ENE 2019

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Que el Derecho al Medio Ambiente está consagrado en la Constitución Política del Estado, como un Derecho Fundamental en el Artículo 33 que establece: *"Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente"*.

Que el referido texto constitucional, señala en su Artículo 342 que, es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente, además que en su Artículo 345 numeral 3 establece respecto a las políticas de gestión ambiental, la responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Que la Constitución Política del Estado señala en su Artículo 347, Parágrafo II que: *"Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales."*

Que la Ley No. 1333 de 27/04/92- Ley del Medio Ambiente, protege y conserva el medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del ser humano con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Que la Ley N° 1333 – Ley de Medio Ambiente de fecha 27/04/92, establece en su Artículo 17 que: *"Es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades"*; Asimismo, dispone en el Artículo 18, que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social, en ese sentido el Artículo 19, señala como objetivos del control de la calidad ambiental prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de fecha 07/02/09, (Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional), modificado mediante Decreto Supremo N° 0429 de fecha 10/02/10, establece en el Artículo 98, inciso d) que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN.

Que el Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA), aprobado por Decreto Supremo N° 24176 de fecha 08/12/95, en su Artículo 7 inciso b) y el inciso a) del Artículo 9 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA), faculta a la Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN a ejercer las funciones de fiscalización general a nivel nacional, sobre las actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales.

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 4, inc. b) del RGGA, el Representante Legal es la persona natural, propietario, de un Proyecto, Obra o Actividad, o aquel que detente poder especial y suficiente en caso de empresas e instituciones públicas o privadas.

Que el Decreto Supremo No. 24176 de 8/12/95, en sus Reglamentos, General de Gestión Ambiental y Prevención y Control Ambiental, define las Auditorías Ambientales y faculta a la Autoridad Ambiental Competente a requerir del Representante Legal de una actividad, obra



o proyecto la ejecución de una Auditoría Ambiental, para ejercer el control de la calidad ambiental, estableciendo un procedimiento que es necesario reglamentar con mayor precisión.

Que el Decreto Supremo No. 28499 de fecha 10/12/2005, modifica y complementa el Reglamento de Prevención y Control Ambiental - Reglamento General de Gestión Ambiental y Auditorías Ambientales.

Que el Parágrafo II del Artículo 7 Decreto Supremo No. 28499 establece que la Autoridad Ambiental Competente para ejercer el control de la Calidad Ambiental puede requerir al Representante Legal la ejecución de Auditoría Ambiental Por Peligro Inminente, cuando existan indicios de peligro inminente asociados a una o varias AOP.

Que el Decreto Supremo No. 28499 en su Art. 11 contempla que los costos que demande la ejecución de la Auditoría Ambiental, deberán ser cubiertos en su integridad por el Representante Legal de la AOP Auditada.

Que el Decreto Supremo No 28499 en su Art. 17 señala que elaborados los TDR's la AAC mediante resolución instruirá al Representante Legal de la AOP la ejecución de la Auditoría Ambiental.

Que el Relleno Sanitario Nuevo Jardín en fecha 15 de enero de la presente gestión aproximadamente a horas 17:45 sufrió el deslizamiento de los residuos sólidos contenidos en la Macrocelda 4 y afectó en gran parte a la Macrocelda 3.

Que en el marco de las atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA) como cabeza de Sector en la Gestión de Residuos Sólidos a nivel nacional y el Viceministerio de Medio Ambiente Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal en su calidad de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, ha efectuado inspecciones oficiales respaldadas en normativa vigente, para poder determinar las posibles causas del suceso generado en el área de emplazamiento del Relleno Sanitario Nuevo Jardín, como también realizar el seguimiento, evaluación, monitoreo y recomendar medidas de mitigación in situ, con la finalidad de brindar asistencia técnica al Municipio.

Bajo este antecedente se ha determinado la siguiente evaluación del Grado de Afectación que habría sufrido el Relleno Sanitario, a raíz del desplazamiento de una masa de residuos sólidos saturados provenientes de la Macrocelda 4 y parte de la Macrocelda 3, análisis que se detalla en el presente informe.

Que de acuerdo a inspecciones realizadas en el terreno, se han identificado los siguientes aspectos:

- Se ha producido el deslizamiento de una sección de la Macrocelda 4 (o de Emergencias) y gran parte de la Macrocelda 3 ubicada en la parte superior del recinto, ocasionando el arrastre de aproximadamente  $850.000,00 \text{ m}^3$  de residuos sólidos, afectando el área de operación hasta el límite del predio colindante con el Río Alpacoma incluso sobrepasando los límites de la quebrada. (Que sería equivalente aproximadamente a 200.000 tons. de residuos no compactados).
- Siendo la macrocelda 4 iniciada el 2004, la fase de descomposición en la que se hallaban los residuos sólidos sumado a la incorporación de agua fruto de la lluvia, provocó que los mismos adquieran una consistencia de un líquido pesado con alta capacidad de arrastre.
- Por otro lado, debido al movimiento de los residuos anteriormente descritos hacia la parte inferior del predio (Pendiente: aproximadamente 35%) se han comprometido cinco (5) Estanques de Lixiviados que se utilizan para almacenar y tratar estos líquidos (quedando los mismos prácticamente enterrados), desplazando aproximadamente un volumen de  $10.000,00 \text{ m}^3$  de lixiviados acumulados en los estanques afectados de manera directa hacia la quebrada.
- Los estanques comprometidos formaban parte de la planta de tratamiento de lixiviados, que corresponden a los tratamientos anaerobio, aerobio y clarificador. Por otra parte, debido al deslizamiento, se ha verificado la destrucción de las oficinas,



- laboratorio, sala de máquinas entre otras, incluyendo la pérdida de equipos de laboratorio y otros destinados al tratamiento de lixiviados.
- En consecuencia, los Lixiviados fueron desplazados fuera del predio de emplazamiento del RSNJ, con dirección al río Alpacoma colindante al predio ocasionando la contaminación de este cuerpo de agua superficial.
  - Por tanto, los datos y la información que mantenía TERSA en su planta de Tratamiento de Lixiviados no se pueden recuperar.
  - Se ha determinado que la celda de patógenos se halla intacta, pese a que el desplazamiento de la masa de residuos pasó muy cerca de ella.

Que como resultado de la inspección in situ en fechas 18 y 19 de enero de la presente gestión por parte de un equipo técnico del MMAyA (Autoridad Ambiental Competente Nacional y Cabeza de Sector de Residuos Sólidos), se pudo estimar que el área afectada por el deslizamiento de la masa de residuos sólidos asciende a una superficie no uniforme de 10,2 hectáreas aproximadamente, tanto dentro del predio destinado para el Relleno Sanitario Nuevo Jardín (RSNJ) como en terrenos colindantes.

Que del análisis de la inspección y la información, se puede concluir que, el diseño y operación del relleno, no cumplió con lo establecido en el Manifiesto Ambiental e indicaría que el suceso es consecuencia de este mal manejo.

Que a la fecha se ha recibido información del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz; sin embargo, no se evidencian acciones concretas que vayan a ser asumidas por esta Instancia Ambiental.

Que Producto de la inspección ambiental realizada en fecha 18 de enero de 2019, se evidencio el vertido de lixiviados a un curso de agua (Río Alpacoma), con una excavadora tornamesa, lo cual está tipificado como delito ambiental en la ley 133, Artículo 103.

Que la inspección y análisis de los documentos de diseño y operación autorizados muestran importantes diferencias con respecto a los implementados, lo que permite concluir que el diseño y operación del relleno no cumplió con lo establecido en el manifiesto ambiental y podría indicar que el suceso no sólo es fruto del mal manejo en una celda, o un hecho fortuito sino de una operación no apropiada, configurándose en infracción administrativa de impacto ambiental y violación a la normativa vigente.

Que el volumen de masa de residuos sólidos desplazada y que se halla expuesta, se encuentra desarrollando procesos de descomposición al aire libre, emitiendo al ambiente gases y otros contaminantes que pueden llegar a niveles de concentración que representen riesgos relacionados con la calidad del aire, tanto en la región colindante al relleno sanitario, como en las zonas que por las corrientes de aire, reciben estas emisiones.

Que las medidas del Plan de Contingencia implementado como el represamiento de los lixiviados vertidos en el río Alpacoma, al no haberse desarrollado bajo norma técnica en relación al tratamiento de accidentes ambientales con residuos sólidos y contaminantes similares, no garantiza la recuperación de los sitios degradados ni evita que se percole el lixiviado hacia aguas subterráneas o a través de los diques.

Que el relleno sanitario está operando sin licencia ambiental desde el 01 de octubre de 2017, configurándose en infracción administrativa de impacto ambiental y violación a la normativa vigente.

Que la Operación del Relleno Sanitario y el correcto cumplimiento de las normativas técnicas y ambientales, son responsabilidad del Gobierno Municipal de La Paz, no sólo como Responsable Legal del Relleno Sanitario sino como Autoridad Municipal con competencia en estas materias, establecidas en la normativa vigente.

Que la Autoridad Ambiental Competente Nacional ve la necesidad de instruir la realización de una Auditoría Ambiental en el marco de lo establecido en la normativa vigente.

Que, las consideraciones realizadas y que forman parte del presente acto administrativo, han sido analizadas en el **INFORME TECNICO - LEGAL**



INF/MMAyA/VMA BCCGDF/DGMACC/UPCAM N° 0016/2019, que fundamenta y recomienda la notificación para la ejecución de la Auditoría Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 (De los tipos de Auditorías Ambientales requeridas por la AAC), Párrafo II (Por Peligro Inminente), Cuando la AAC, así lo disponga a efectos de precautelar el medio ambiente y salud humana.

**POR TANTO**

La Viceministra de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 1333, del 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos y el Decreto Supremo N° 28499 de fecha 10 de diciembre de 2005.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con relación al deslizamiento en fecha 15 de enero de la presente gestión de los residuos sólidos contenidos en la Macrocelda 4 y que afectó en gran parte a la Macrocelda 3 del Relleno Sanitario Nuevo Jardín, **SE INSTRUYE**, al Representante Legal del RELLENO SANITARIO "NUEVO JARDIN" lo siguiente:

- a) La ejecución de la Auditoría Ambiental por Peligro Inminente.
- b) Realizar el depósito bancario con el monto referencial de Bs. 1.450.419,36 (Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Diecinueve 36/100 bolivianos), el cual fue establecido en los TDR's, depósito que debe ser realizado a la Libreta: 00086011103 MMAA-AUDITORIAS AMBIENTALES, Cuenta: 3987069001 CUENTA UNICA DEL TESORO del BANCO CENTRAL DE BOLIVIA.
- c) El envío en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, computables a partir de la legal notificación de la resolución, de una fotocopia legalizada del depósito realizado.

**SEGUNDO:** Los recursos económicos destinados a la Auditoría Ambiental Por Peligro Inminente, deben ser proporcionados en su totalidad por el Representante Legal del RELLENO SANITARIO "NUEVO JARDIN", recursos que serán utilizados única y exclusivamente para la Auditoría Ambiental del deslizamiento en fecha 15 de enero de la presente gestión de los residuos sólidos contenidos en la Macrocelda 4 y que afectó en gran parte a la Macrocelda 3, el incumplimiento de la presente Resolución Administrativa, constituye contravención administrativa de acuerdo a lo previsto en la normativa ambiental.

**TERCERO:** Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos del Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

*[Firma]*  
 Ing. Alexandra Elena Velasco  
 DIRECTORA GENERAL DE MEDIO  
 AMBIENTE Y CAMBIOS CLIMATICOS  
 VMABCCGDF - MMAyA

*[Firma]*  
 Cynthia Viviana Silva Maturana  
 VICEMINISTRA DE MEDIO AMBIENTE,  
 BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMATICOS Y  
 DE GESTION Y DESARROLLO FORESTAL  
 MMAyA



CSM/ALV/ZMC/JFC/CPCA/MAJ/GQM/NDN/EPD/RGG/EBZ/LVCH  
 HRE: MMAyA/2019-02007  
 Cc. Arch. DGMACC File 1617

Escaneado con CamScanner